



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 94/2024

///nos Aires, 14 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

La Cámara Federal de Casación Penal, integrada de manera colegiada por los señores jueces Carlos A. Mahiques -Presidente-, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos, a los efectos de resolver en la Carpeta Judicial **FSA 6631/2023/14**, caratulada: **"RUIZ, Roque Ramón y otro s/ Queja por impugnación denegada (art. 361 CPPF)"**, acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario presentado por la defensa particular.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. El 27 de junio de 2024 este Tribunal, de manera colegiada con distinta integración, resolvió, **"RECHAZAR la queja interpuesta con costas (arts. 361, 386 y ccs. del CPPF)"** -Reg. N° 45/2024-.

II. Contra esa decisión, la defensa particular de Richard Manuel Balderrama y Roque Ramón Ruiz interpuso recurso extraordinario federal, cuya admisibilidad corresponde evaluar.

III. Se confirió por el plazo de diez días el traslado del recurso extraordinario interpuesto a la fiscalía general (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -CPCCN-), el que fue contestado oportunamente.

Tras ello, la presente incidencia fue puesta a estudio de los suscriptos para su resolución.

IV. Como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario exige entre otros requisitos para su



procedencia, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal, lo que en la especie no ocurre.

En ese orden de ideas, y más allá de que la vía intentada resulte improcedente por no satisfacer uno de sus requisitos básicos, cual es la existencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, en el recurso examinado se ha invocado que lo resuelto apareja el quebrantamiento de derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional, lo cual no determina *per se* la procedencia formal de la vía intentada, toda vez que para ello se requiere que el impugnante demuestre cómo operó efectivamente el quebrantamiento alegado, lo cual no se verifica en el remedio federal analizado.

Además, la parte recurrente ha sustentado su impugnación en agravios que han tenido adecuada respuesta en esta instancia y en meros juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo que no implica de suyo acreditar relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal que invoca (Fallos 295:335; 300:443; 302:561; 303:2012, entre otros).

No cabe hacer excepción del principio rector evocado porque se haya echado mano a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, por cuanto, en atención al carácter restrictivo de la admisión de dicha doctrina, para que prospere la impugnación con ese respaldo, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual la impugnante no ha conseguido acreditar en autos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los planteos deducidos se remiten a cuestiones de derecho común y

Fecha de firma: 14/11/2024

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

procesal, los cuales, sabido es, resultan ajenos a la vía extraordinaria intentada.

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, resuelvo **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario incoado, **SIN COSTAS** en esta instancia (arts. 14 y 15 de la ley 48, 257 del CPCCN y 386 del CPPF).

Así voto.

El doctor **Gustavo M. Hornos** dijo:

El recurso extraordinario traído a consideración del Tribunal para que se pronuncie acerca de su viabilidad formal no puede ser autorizado.

Como primera cuestión, no se dirige contra la sentencia definitiva de la causa ni contra una equiparable a tal, toda vez que no ostentan dicho carácter los pronunciamientos que no ponen fin a la acción, ni hacen imposible la continuación de las actuaciones, ni proporcionan un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Además, no se encuentra en el escrito presentado una cuestión federal suficiente debidamente fundada, tal como lo exige el art. 14 de la ley 48.

Por consiguiente, y de conformidad con lo propiciado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el recurso intentado debe ser declarado inadmisibile, con costas.

El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:

Atento a las circunstancias particulares del caso, comparto, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones expuestas en el voto del colega que me precede, doctor Gustavo M. Hornos, y adhiero en consecuencia a la solución allí propuesta (arts. 257 del CPCCN y 386 del CPPF).



Tal es mi voto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal incoado, por mayoría, con costas (arts. 14 y 15 de la ley 48, 257 del CPCCN y 386 del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase a la Oficina Judicial de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

